República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003086 **2020-00675** 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** en contra de **IC CONSTRUCTORES CIVILES S.A.S.**, **SUNILDA MORENO MEDINA** y **CARMELO IBAÑEZ ZORRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. $158.253,oo, por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento No. 92 causado el 29 de febrero de 2020, contentivo en el Contrato Leasing No. 110499 y otro sí No. 110499-1.

2. $4’621.092.oo, por concepto del capital de seis (6) cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados desde el 29 de marzo al 29 de agosto de 2020, pactados en el Contrato Leasing No. 110499 y otro sí No. 110499-1.

3. $10’058.628.oo, por concepto de los intereses corrientes de los seis (6) cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados desde el 29 de marzo al 29 de agosto de 2020, pactados en el Contrato Leasing No. 110499 y otro sí No. 110499-1.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en los numerales 1º y 2º, causados a partir de la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por los cánones de arrendamiento junto con sus intereses corrientes y de mora, que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se profiera sentencia.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SÚRTIR la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (advirtiendo el acuse de recibo de que trata el inciso 4º de la mencionada normativa y que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En ambos casos deberá indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en el término de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se exhorta al extremo actor para que informe si la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, así mismo deberá indicar y acreditar la forma como la obtuvo.

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como gestor judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE, (2)

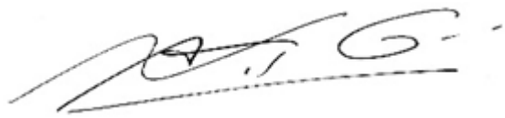

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 081 de hoy 23 DE SEPTIEMBRE 2020.

La Secretaria,

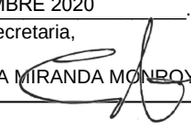

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b399b90665d3ad40e83453b9712c02aac1992b0e7643d8b860078c5b694b4c**

Documento generado en 17/09/2020 02:48:49 p.m.